



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

SENTENCIA No 120.

Rad. 2020 00273-99

Liquidación Sociedad Conyugal

Armenia, Q. julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Presentado oportunamente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes involucrados dentro de este proceso liquidatorio del demandante JOHANN GABRIEL GRAJALES SUAREZ, contra CAROLINA ARANGO PALACIO, se procede a dictar sentencia teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Mediante auto de noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021), se ordena dar trámite a la solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal, instaurada por JOHANN GABRIEL GAJALES SUAREZ, contra CAROLINA ARANGO PALACIO.

Se dispuso la notificación personal al demandado del auto admisorio, se le corrió traslado por el término de 10 días.

Posteriormente, con auto de fecha diciembre 3 de 2021, se tiene por no contestada la demanda, se le reconoce personería jurídica a la Dra. María Libia Ramírez Mejía para actuar en representación de la parte demandada y se ordena el emplazamiento de los acreedores varios de la sociedad conyugal para que, acudan a hacer valer sus créditos dentro de la oportunidad procesal.

Efectuada la publicación del emplazamiento y agregada al expediente, se convocó a la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se celebró el día 16 de junio de 2022, se aprobó la denuncia de bienes que, hacen parte del haber social activo y pasivo en ceros, hecha por la apoderada de la señora CAROLINA ARANGO PALACIO en forma oral durante el desarrollo de la audiencia, la cual fue coadyuvada por el demandante y su representante judicial, motivo por el cual el despacho se abstiene de ordena partición por sustracción de materia ya que, no hay bienes que adjudicar y el expediente pasa a Despacho, a fin de dictar sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Vigente y aplicable el CGP desde el 1º de enero del 2016, la actuación que corresponda debe ventilarse bajo los parámetros de la nueva codificación, indistinto que el proceso haya nacido con anterioridad. La regla general según el artículo 3º de este estatuto es que toda actuación se cumpla en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, con excepciones, para aquellas que se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Una de las salvedades es lo autorizado en el inciso 3º del artículo 278 ejusdem, al permitir que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

No se observa actuación anómala constitutiva de causal de nulidad que invalide lo actuado total o parcialmente, y los presupuestos procesales acreditados y puestos en evidencia, la competencia de este despacho por la declaración de disolución de la sociedad conyugal, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin reparo alguno, el demandante fue debidamente notificado, pudiéndose definir la instancia por la demanda en forma, sin que el legislador haya previsto caducidad de la acción para esta clase de asunto.

Teniendo en cuenta que los activos y pasivos de la sociedad conyugal son en ceros., esta judicatura considera que, no es necesario el decreto de partición y adjudicación, razón por la cual se prescinde del mismo y por sustracción de materia, procede a proferir sentencia declarando liquidada la sociedad conyugal y ordenando la expedición de copias necesarias para los efectos legales posteriores y el archivo del expediente, sin que contra ella proceda recurso alguno por expreso mandato legal.

No siendo necesario entrar en más consideraciones el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar liquidada la Sociedad Conyugal de los señores JOHANN GABRIEL GRAJALES SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9739401 expedida en Armenia y CAROLINA ARANGO PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía número 41957456 de Armenia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el registro civil de matrimonio en la Notaria Segunda del circulo de Armenia, bajo el indicativo serial N° 6388433. **Líbrense los oficios** respectivos por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

TERCERO: Se ordena la expedición de copias a las partes interesadas, a costa de los interesados según el artículo 114 del CGP.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
l.v.c

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cf892142375225275a6f9a36461d8326d4896ea8fad1a994db87ee508050f4**

Documento generado en 13/07/2022 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>